



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00125-2015-Q/TC

LIMA

ALFONZO ARANDA VERCELLI

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de julio de 2017

VISTO

El recurso de queja presentado por don Alfonso Aranda Vercelli contra la Resolución 7, de fecha 20 de mayo de 2015, emitida en el Expediente 03347-2002-10-1801-JR-CI-24, correspondiente al proceso de amparo promovido por el quejoso y otros contra el Presidente del Consejo Directivo del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico- Ingemmet- y otro; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo disponen el artículo 202, inciso 2 de la Constitución Política del Perú y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, se señala que contra la resolución de segundo instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que dicho auto se haya expedido conforme a ley.
3. Cabe señalar que, al resolver el recurso de queja, este Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del recurso de agravio constitucional verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si éste se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.
4. A mayor ahondamiento, de conformidad con el artículo 19 del Código Procesal Constitucional, concordante con el artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, es requisito para la admisibilidad del recurso de queja



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00125-2015-Q/TC

LIMA

ALFONZO ARANDA VERCELLI

anexar copia certificada por abogado de la resolución recurrida, el recurso de agravio constitucional, el auto denegatorio del recurso y las respectivas cédulas de notificación.

5. Adicionalmente a lo previsto en el Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, mediante la resolución de fecha 20 de noviembre de 2013, emitida en el Expediente 77-2011-Q/TC, el Tribunal Constitucional estableció, con carácter de doctrina jurisprudencial vinculante, una serie de requisitos de admisibilidad en materia de quejas relacionadas con denegatorias de recursos de agravio constitucional relativos a pedidos de represión de actos lesivos homogéneos.
6. Así se estableció como requisitos adicionales a los previstos en el Reglamento los siguientes: a) copia certificada por abogado de la resolución de vista que declara fundada su demanda constitucional; b) copia certificada por abogado de la resolución administrativa que dio cumplimiento a lo ordenado por la estimatoria constitucional; y c) copia certificada por abogado de la resolución que declaró cumplido lo ordenado por el juez constitucional.

En el presente caso, mediante auto de fecha 4 de abril de 2016, se declaró inadmisibile el recurso de queja y se concedió al recurrente cinco días de plazo contados desde la notificación de la citada resolución, para que cumpliera con subsanar las omisiones advertidas, bajo apercibimiento de procederse al archivo definitivo del expediente.

8. Mediante escrito de fecha 22 de febrero de 2017, el recurrente adjuntó copia simple de la resolución de vista que declaró fundada en parte la demanda de amparo presentada por el quejoso y otros, mas no presentó copia certificada por su abogado de dicha pieza procesal. Asimismo, no presentó copia certificada por abogado de la resolución administrativa que dio cumplimiento a lo ordenado por la estimatoria constitucional, ni copia certificada por abogado de la resolución que declaró cumplido lo ordenado por el juez constitucional.
9. No obstante lo señalado en el considerando anterior, a la luz de la respuesta contenida en el escrito mencionado, se advierte que el quejoso afirma que resulta materialmente imposible adjuntar copia certificada por abogado de la resolución administrativa que dio cumplimiento a lo ordenado por la estimatoria constitucional y copia certificada por abogado de la resolución que declaró cumplido lo ordenado por el juez constitucional, dado que estos documentos no existen, pues el proceso se encuentra en ejecución de sentencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00125-2015-Q/TC

LIMA

ALFONZO ARANDA VERCELLI

10. En atención a ello, esta Sala del Tribunal Constitucional aprecia que, en realidad, no estamos frente a una solicitud de represión de actos lesivos homogéneos, sino ante un supuesto de solicitud de ejecución de una sentencia estimatoria emitida por el Poder Judicial, por lo que debe entenderse como tal.
11. Siendo ello así, el recurso de agravio constitucional reúne los requisitos previstos en la resolución recaída en el Expediente 0201-2007-Q/TC, ya que ha sido promovido contra el auto de segunda instancia o grado que declaró improcedente la solicitud de represión de actos lesivos homogéneos, entendida como solicitud de ejecución de la sentencia en su extremo estimatorio, contra la Resolución Directoral 024-95-INGEMMET-DAF, que la emplazada emitió en cumplimiento de la sentencia estimatoria a favor del actor, decisión que presuntamente estaría desnaturalizando la sentencia constitucional que tiene a su favor. En consecuencia, corresponde estimar el presente recurso de queja y, por consiguiente, disponer la remisión de los actuados para su revisión.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **FUNDADO** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:




SERGIO RAMOS LLANOS
Secretario de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL